

Luis David Castañeda Quiceno

De: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:43 p. m.
Para: Luis David Castañeda Quiceno
Asunto: RV: SUBSANA DEMANDA RADICADO 05001 33 33 002 2023-00436 00
Datos adjuntos: SUBSANA DEMANDA ACCION DE REPARACION DIRECTA.pdf

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Paula Andrea Vieira Ceballos <paulav.abogada@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 10:45 a. m.
Para: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
PROCESOSJUDICIALES@HGM.GOV.CO; milena21abogada@gmail.com
Asunto: SUBSANA DEMANDA RADICADO 05001 33 33 002 2023-00436 00

Doctora

Catalina Bedoya López
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Demandante: Sandra Milena Morales Urrego – Jorge Luis Chávez Cuervo.
Demandados: Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Referencia: Memorial que subsana la demanda
Radicado: 05001 33 33 002 2023-00436 00

Atentamente:

PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS

Abogada Especialista en Derecho Administrativo.

Maestrando en D.D.H.H, D.I.H y Derecho Operacional.

Diplomado en Contratación Estatal.



Abogada Paula Andrea Vieira Ceballos
Especialista en Derecho Administrativo
Diplomado en Contratación Estatal

Doctora

Catalina Bedoya López

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Demandante: Sandra Milena Morales Urrego – Jorge Luis Chávez Cuervo.
Demandados: Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E –
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de
Medellín
Referencia: Memorial que subsana la demanda
Radicado: 05001 33 33 002 2023-00436 00

Respetada señora Juez

PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.214.739.151, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 347.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **SANDRA MILENA MORALES URREGO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.347.133 Y **JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.381.101 quien es el compañero permanente de la señora **SANDRA MILENA MORALES URREGO**, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de conformidad a los siguientes Ítems

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Se adjunta el poder debidamente conferido.

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima en **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$281.601.842)**, es por la anterior que es usted señora juez de conformidad al artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo competente para conocer del asunto.



Abogada Paula Andrea Vieira Ceballos
Especialista en Derecho Administrativo
Diplomado en Contratación Estatal

Una vez cumplidos los requerimientos solicito de manera respetuosa a la señora juez ADMITA la demanda y de trámite que corresponde de conformidad a la ley.

De la señora juez
Con todo respeto

PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS
C.C 1.214.739.151
T.P 347.041 del C.S de la J.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Referencia	PODER ESPECIAL
Demandante	SANDRA MILENA MORALES URREGO
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO GUTIERREZ E.S.E
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

SANDRA MILENA MORALES URREGO, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.347.133, manifiesto mi voluntad de conceder poder especial, amplio y suficiente a **PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.214.739.151 y con tarjeta profesional número 347.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para gestionar, tramitar y en general realizar todas las diligencias pertinentes.

Al apoderada queda facultada para consejar, interponer la demanda, notificar(se) retirar la demanda y sus anexos, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. Mi apoderada está facultada para llevar a cabo todas las acciones inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderada y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos de este poder.

Atentamente:

Sandra Milena Morales
SANDRA MILENA MORALES URREGO
C.C. No 43.347.133

Acepta.

Paula
PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS
Cédula de ciudadanía número 1.214.739.151 TP 347.041 del C.S de la J.
Paula@abogadosmedellin.com

Luis David Castañeda Quiceno

De: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 12:16 p. m.
Para: Luis David Castañeda Quiceno
Asunto: RV: SUBSANA DEMADA RAD 05001 33 33 002 2023-00436 00
Datos adjuntos: Gmail - Poder.pdf; 2. SUBSANA DEMANDA ACCION DE REPARACION DIRECTA.pdf; PODER 2 SUBSANA SANDRA.pdf

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Paula Andrea Vieira Ceballos <paulav.abogada@gmail.com>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2023 8:00 a. m.
Para: Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUBSANA DEMADA RAD 05001 33 33 002 2023-00436 00

Para los fines pertinentes.

PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS

*Abogada Especialista en Derecho Administrativo.
Maestrando en D.D.H.H, D.I.H y Derecho Operacional.
Diplomado en Contratación Estatal.*

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Demandante: SANDRA MILENA MORALES URREGO.

Demandados: E.S.E HOSPITAL GENERAL LUZ CASTRO GUITIERREZ
DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

SANDRA MILENA MORALES URREGO, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.347.133 , manifiesto mi voluntad de conceder poder especial, amplio y suficiente a **PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.214.739.151 y con tarjeta profesional número 347.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para gestionar, tramitar y en general realizar todas las diligencias pertinentes.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, interponer la demanda, notificar(se) retirar la demanda y sus anexos, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, Mi apoderada está facultada para llevar a cabo todas las acciones inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderada y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso., además queda facultada para solicitar las siguientes declaraciones y condenas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E** y al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN. SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones en la salud física y mental de la señora **SANDRA MILENA MORALES URREGO** en razón a los daños constantes que finalizan e perjuicio de la salud y con la renuncia de la señora **SANDRA MILENA MORALES URREGO** el pasado 10 de agosto de 2023; hechos acontecidos en el la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** perteneciente al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** en el departamento de Antioquia.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E** y al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** de manera SOLIDARIA a pagar las siguientes sumas.

PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

El equivalente a **CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para **SANDRA MILENA MORALES URREGO**

El equivalente a **CUARENTA (40) salarios mínimos** legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para **JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO** en calidad de compañero de la víctima la señora **SANDRA MILENA MORALES URREGO.**

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a varios bienes, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a **SANDRA MILENA MORALES URREGO** y a su familia (Compañero) lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de lesiones, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la victima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o victimas indirectas.

Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable consejo de Estado, los cuales suman un valor total de **\$ 92'800.000**, se repara el daño causado en la familia de **SANDRA MILENA MORALES URREGO**, por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padeció por pérdida del empleo, el fracaso de sus múltiples intervenciones quirúrgicas en búsqueda de sanar su rodilla, la reducción de movilidad, el dolor y la incertidumbre de la suerte de su salud a manos de las omisivas de la **E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ** de dar optimo cumplimiento a las restricciones dadas por la ARL, Medicina ocupacional y los profesionales tratantes han generado daños renuentes

Así las cosas, es indispensable exponer la jurisprudencia del Consejo De Estado, refirió lo siguiente respecto a la Indemnización del Daño Moral:

“(…)Como no existe un patrón objetivo para tasar el perjuicio moral, dada su naturaleza, la indemnización sólo cumple un papel paliativo o de mitigación del bien afectado, pues ni lo resarce ni lo repone. La Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2001 hizo un recuento sobre la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación en materia de liquidación del perjuicio moral y fijó la nueva orientación. Preciso que desde cuando el Consejo de Estado asumió

competencia para conocer de las demandas de responsabilidad extracontractual instauradas contra el Estado acudió al artículo 95 del

Código Penal de 1936 para efectos de cuantificar el perjuicio moral; que a partir de la sentencia del 9 de febrero de 1978 decidió actualizar la suma de dos mil pesos fijada en dicha norma, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, concluyendo que el tope máximo establecido en esa disposición equivalía en el año de 1937, a lo que para la fecha de la sentencia, costaban 1.000 gramos de oro. Indicó que desde el año de 1978 se ha continuado aplicando la fórmula de remisión al oro, la cual fue recogida por el nuevo código penal - decreto 100 de 1998 -, donde se indicó que “() Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido” (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, **sino con fundamento en el salario mínimo legal**; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, “por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano”; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro “es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima”; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, “apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión”. Y concluyó: que “establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()”. Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, **destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: “() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()”, y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades (...)**”. (negrilla y subraya propia)

SEGUNDA. A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCROCESANTE.

B – A título de PERJUICIOS MATERIALES.

HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E deberá reconocerle a **SANDRA MILENA MORALES URREGO**, las cantidades

que por concepto de perjuicios materiales se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidaran en la proporción que ha determinado la jurisprudencia.

Por lo que esta apoderada considera que se ve afectado flagrantemente el daño material concerniente al lucro cesante, el cual deberá ser reparado por equivalente o lo que es lo mismo por indemnización y que en el caso de estudio es su compañero permanente **JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO** quien debe recibir tal indemnización, por lo que es sano aseverar que los anteriores han tenido que soportar tanto daños morales en su persona y psiquis, así como gastos económicos pues **SANDRA MILENA MORALES URREGO**, aportaba de manera importante a la esfera económicamente de su familia.

Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el Honorable Consejo de Estado al **LUCRO CESANTE**, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el desfortunio de pérdida de capacidad que sobrellevó el daño quirúrgico en su rodilla, quien para la época de los hechos contaba con 40 años de vida.

siguiendo los lineamientos actuales a nivel de jurisprudencia, se debe tener en cuenta el promedio de vida en Colombia y que la entidad encargada de ello en nuestro país sería el DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística) y que en la tabla actualizada que a continuación se aporta, se denota que el promedio de vida para el año de nacimiento del hoy causante, es decir 1991, el promedio de vida es del **72.25** años en el caso de las mujeres

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, debemos tener en cuenta que el señor **VICTOR ALEJANDRO GANAN RODRÍGUEZ** llevaba una vida en completa normalidad, laborando para el sustento familiar, por lo que el daño que produjo la insensatez del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E** que cambio completamente esa normalidad de vida y afecto a todo su núcleo familiar, es especial a su compañero sentimental.

Por lo que es sano que el **SANDRA MILENA MORALES URREGO**, en el aspecto del lucro secante sea indemnizado por el salario que devengaba para el año 2023, siendo este el año del accidente y la generación de la pérdida de capacidad laboral y que ese salario deberá ajustarse al promedio de vida, que en consecuencia seria de 32,25 años restantes (suma equivalente a la edad del demandante a la fecha de los hechos menos el valor de expectativa de vida dada por el DANE).

Lo anterior, fundamentado en que esa cifra, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente, se da por establecido que esa suma es la que devengaría en la peor de las circunstancias.

Se tomará entonces el salario devengado por la víctima y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el promedio de vida y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por Lucro Cesante:

AÑO	SALARIO	PROMEDIO DE VIDA	TOTAL
2023	\$4'415.561	32.25 años restantes	\$142.401.842

lo anteriormente ostentado significa que se determinó el salario mensual devengado por la víctima al año 2021 que es \$1.509.278 y se multiplicó por 12 meses, obteniendo un valor de **\$4'415.561** y que ese valor se multiplico por el valor de los 32.25 años restantes que debía gozar en plenitud y **CON EL LLENO DE SU CAPACIDAD LABORAL** de **SANDRA MILENA MORALES URREGO** por lo que es sano que el obteniendo entonces un valor total de **\$142.401.842**

Valor el cual se indemniza el daño a título de Lucro Cesante en los eventos de lesiones y pérdida de capacidad laboral, suma que de acuerdo al anexo pertinente

prueban de que **SANDRA MILENA MORALES URREGO** se encontraba laborando activamente con las formalidades que establece el Código Laboral.

TERCERA. A TITULO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para **SANDRA MILENA MORALES URREGO**
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para **JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO**, en calidad de compañero de la víctima.

Respecto a la indemnización expuesta anteriormente, la cual hace razón a la Vida del Daño en Relación, es importante precisar que es aplicable al caso de estudio por cuanto los convocantes no podrán realizar las mismas actividades que realizaba antes.

pues no podrá seguir con la normalidad de vida que tenía antes, en compañía de su pareja y todo lo que rodea este tipo de situaciones sentimentales.

Ante lo expuesto anteriormente, es menester poner de presente los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en varias providencias que han sido proferidas ha reconocido que el *perjuicio fisiológico*, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las *alteraciones a las condiciones de existencia*.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante, así mismo los daños inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, reconociendo este daño como la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.

4 “(...) El PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que realizar las mismas actividades que realizaba antes. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (...).”.

5“(...) En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1 de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.

Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'existence pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos” o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral.

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.”(7) (negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original).

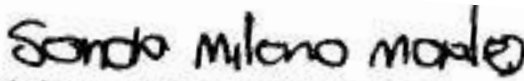
Respecto al manifiesto anterior se deben tener en cuenta los siguientes tópicos:

- a) La suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para fecha en la cual se concilie, o se apruebe mediante auto la conciliación extrajudicial.
- b) La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por el DANE.
- c) Actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.
- d) Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Concejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Mi apoderada se notificará al correo electrónico registrado en el SIRNA
paulav.abogada@gmail.com

Sírvase reconocerle personería jurídica a mí apoderada en los términos de este poder.

Atentamente;


SANDRA MILENA MORALES URREGO
C.C. No 43.347.133

Acepta.



PAULA ANDREA VIEIRA CEBALLOS
C.C. 1.214.739.151
T.P 437.041 del C.S de la J.